



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0396/16**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 320-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la Policía Nacional, como por la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente acción de amparo interpuesta por DEIVIS ANTONIO RODRIGUEZ, en contra de la Policía Nacional.*

*TERCERO: ACOGE la presente acción de amparo y en consecuencia deja sin efecto la Orden General No.60-12 expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, por ser violatoria al debido proceso del impetrante y ordene la restitución del mismo y pago de sus salarios atrasados.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso.*

*QUINTO: ORDENA la notificación de ala presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, DEIVIS ANTONIO RODRIGUEZ, parte*

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, Policía Nacional, parte accionada y la Procuraduría General.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, el primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), por la ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado al señor Deivis Antonio Rodríguez el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante la Comunicación núm. SGTC-1169-2015, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha fundamentado su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*I. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe*

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al haber sido desvinculado de la institución, sin supuestamente observarse el debido proceso.*

*II. Este tribunal advierte que aun cuando existe una certificación de la Policía Nacional en la cual constan los motivos de la cancelación o dada de baja por mala conducta, en el sentido de haber sido puesto a disposición de la justicia ordinaria para ser juzgado sobre la responsabilidad penal que pudiera tener en relación al caso cuestionado, que también consta una certificación del juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 30 de julio del 2013, que indica que el accionante no tiene expediente físico en ese juzgado.*

*III. Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*IV. Que para que el juez d amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar: que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que fue desvinculado sin cumplir con los procedimientos establecido en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que está Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo*

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesta por el señor DEIVIS ANTONIO RODRIGUEZ, contra la Policía Nacional.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

**A) La recurrente en revisión, Policía Nacional, persiguen la nulidad de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:**

a) *En fecha 01-08-2013, fue depositada una instancia contentiva de acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando una supuesta vulneración de derechos fundamentales, lo cual es totalmente falso.*

b) *La acción iniciada por el Sr. DEIVIS ANTONIO RODRIGUEZ, es en virtud de que le fue DADO DE BAJA por MALA CONDUCTA de las filas de la POLICIA NACIONAL, por haber cometido actos que riñen con la ley, la moral y las buenas costumbres.*

c) *La separación del ex miembro P.N., se produce luego de una investigación hecha al efecto, por lo que de inmediato se procede a su separación de las filas de las filas policiales.*

d) *La sentencia de marras es violatoria a la Constitución de la República y la Ley Institucional de la Policía Nacional, en los artículos que más adelante citaremos.*

e) *Según la Ley Orgánica de la Policía Nacional, luego de hacerse la investigación de lugar esta es remitida al Consejo Superior Policial en el caso de los oficiales, para que este órgano decida la suerte del o de los investigados, esta decisión es remitida al Poder Ejecutivo quien toma la última de decisión, en*

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto a los alistados no es necesario agotar el referido proceso, ya el Jefe de la Policía tiene facultades para ello, (ver funciones del Jefe del Jefe P.N., en la Ley 96-04).*

*f) Hemos demostrado que la acción iniciada por el Sr. DEIVIS ANTONIO RODRIGUEZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, lo que ha sido demostrado en el presente escrito de Revisión, razón por la cual nuestro honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, está en la obligación. Legal de anular la sentencia hoy recurrida en revisión.*

**B) La recurrente en revisión, la Policía Nacional, persiguen la nulidad de la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:**

*a) Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*b) La Baja por Mala Conducta del accionante es el resultado de una investigación llevada al efecto y mediante la cual se determinó que incurrió en faltas muy graves que no le permitían continuar en las filas de la Policía Nacional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, el señor Deivis Antonio Rodríguez, depositó escrito de defensa

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual solicita, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *En fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2013, la hoy recurrente y ayer accionada, procedió a depositar por ante la secretaria de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el correspondiente recurso de revisión contra sentencia No. 320-2013, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2013, emitida por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el correspondiente recurso de revisión contra sentencia No.320-2013, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2013, emitida por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, motivo que ocupa nuestra atención para hacer los reparos relativo a la impertinencia y falta de fundamentos del recurso de marras.*

b) *Es evidente que si observamos a simple vista la fecha en la cual la hoy recurrente y accionada original, deposito su recurso en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, podemos llegar a la conclusión, si observamos el acto de notificación de la misma, que dicho recurso fue depositado fuera del plazo legal que establece la ley que rige la materia (ley 137-2011), que en su artículo 95 establece de manera textual lo siguiente: “Interposición. El **recurso de revisión** se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de Cinco (05) días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c) *Si partimos de las disposiciones contenida en el artículo 95 de la ley 137-2011, que es la ley que rige la materia, podemos observar con el acto S/N de notificación de sentencia el cual tiene como fecha Primero (01) de Octubre del 2013, lo que implica que dicho recurso, fue interpuesto, fuera del plazo legal, que es Cinco (05) días a partir de la notificación, y si la matemática no ha perdido su valor, podemos observar, que dicho recurso fue interpuesto, fuera del plazo legal,*

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que establece el artículo supra indicado, por lo que deviene en ser inadmisibles, razón por la cual, no hay ni siquiera necesidad de analizar, los medios sobre los cuales se sustentan el presente recurso de revisión.*

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo, mediante sus escritos de defensas depositados el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) y el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), persigue que se acoja el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*Tratándose de un Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo elevado por una entidad de la Administración Pública, en cumplimiento del Artículo 166 de la Constitución de la República Dominicana; acogiendo el indicado recurso en virtud de sus motivaciones y fundamentos, procederá solicitarle pura y simplemente fallar favorablemente respecto del mismo.*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Acto de notificación de la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Auto núm. 4504-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), comunicando la instancia del expediente antes anotado al procurador general administrativo y al

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Deivis Antonio Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

a) Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá los recursos de revisión, en razón de que, aunque en relación con ellas, se abrieron dos expedientes (TC-05-2013-0238 y TC-05-2014-0136), entre los cuales existe un evidente vínculo de conexidad, ya que ambos recursos fueron interpuestos por la misma parte y contra la misma sentencia.

b) La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trataba de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como los de la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual se establece que:

*(...) los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que “todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

d) Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación: 1) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

## **9. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que al señor Deivis Antonio Rodríguez ingresó a la Policía Nacional con el rango de raso; fue dado de baja por supuestamente mala conducta en el ejercicio

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sus funciones cuando ocupaba el rango de sargento, ya que fue arrestado durante 17 días, despojado de su carnet y tarjeta de cobro, y se entera este de su cancelación cuando solicita a recursos humanos de la Policía Nacional una certificación el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), sin nunca recibir notificación de su cancelación. Interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional alegando vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, a la seguridad y a la libertad, acción esta que fue acogida y se ordenó su restitución, razón por la cual la entonces recurrida, ahora recurrente, Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional.

#### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisibles, por las siguientes razones:

a) El veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), la Policía Nacional interpone recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual decide acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Devis Antonio Rodríguez, tras considerar que el

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante había sido desvinculado de su cargo sin cumplir con el procedimiento establecido para tales fines, por lo que decide ordenar su restitución.

b) Según certificación que consta en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), a través de copia certificada.

c) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado, a ser depositado ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que responde la acción de amparo, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de dicha notificación. Para el cálculo de este plazo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que los cinco (5) días son hábiles y francos, es decir, que no toman en cuenta los días no laborables, así como tampoco el día de la notificación, ni el del vencimiento. [Dicho precedente ha sido establecido, en este sentido, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)]. Sobre el cumplimiento de este plazo, el Tribunal Constitucional también ha precisado que el mismo es preceptivo, por lo cual su cumplimiento es obligatorio.

d) De acuerdo con estos parámetros, si tomamos en cuenta que en el presente caso la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida el miércoles cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), para que el recurso fuera interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y aplicando los criterios establecidos en los citados precedentes de este tribunal sobre la materia, el mismo debía presentarse a más tardar, el jueves doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), por lo que, al haberse presentado el veintiséis (26) de diciembre de

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil trece (2013) resulta incuestionable que la interposición del mismo se produjo de forma extemporánea.

e) En ese sentido, es necesario recordar que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es obligatorio. Es así que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha declarado la inadmisibilidad de aquellos recursos que han sido interpuestos de forma tardía. Así, por ejemplo, este tribunal ha sostenido que la inobservancia del plazo señalado en el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11 está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, el cual señala que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” (sentencias TC/0061/13, TC/0132/13 y TC/0199/14).

f) A este respecto, en ocasión del recurso de revisión conocido por este tribunal en su Sentencia TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), añade que:

*(...) mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas”.*

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En este caso concreto, ni la parte recurrente ni este tribunal ha advertido la existencia de un error patente que pudiera justificar la admisibilidad del recurso presentado fuera del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, razón por la cual procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión de amparo.

### **12. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es admisible por las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

### **13. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En el presente caso, el señor Deivis Antonio Rodríguez, fue cancelado el día nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012) mediante la Orden especial núm. 060-2012, como sargento de la Policía Nacional, bajo el argumento de mala conducta, por lo que el referido señor requirió a la institución policial su reintegración. Ante la negativa de reintegración por parte de la Policía Nacional, el señor Deivis Antonio Rodríguez interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo contra la institución policial, alegando la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

b) Este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Devis Antonio Rodríguez, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional, mediante la Orden general núm. 060-2012, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), le dio la baja al señor Devis Antonio Rodríguez, tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurado la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

c) En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipifica la existencia de una lesión continua para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone que:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

En razón de que la acción de que se trata fue interpuesta nueve (9) meses y treinta y dos (32) días luego de haber sido cancelado su nombramiento como agente de la Policía Nacional.

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, al haber inobservado la regla procesal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que instituye el plazo para accionar en amparo.

e) En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

f) En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, Deivis Antonio Rodríguez, de que la Policía Nacional le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al momento de proceder a su cancelación como miembro de dicha institución, este tribunal se ve precisado a determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g) En ese orden, este colegiado considera que conforme lo expresa el accionante, Deivis Antonio Rodríguez, los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de cancelar su nombramiento como miembro de la Policía Nacional. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

h) Este tribunal, en la Sentencia TC/0222/15, precisó que:

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continúa e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.*

i) Sobre el particular, este órgano constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que se inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...).<sup>1</sup>*

j) No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente,

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0167/14, pág. 19, literal g).

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

k) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del nombramiento del señor Deivis Antonio Rodríguez, ocurrida el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), y la fecha de interposición de la acción de amparo, el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil trece (2013), transcurrieron nueve (9) meses y treinta y dos (32) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

l) En ese orden, este colegiado es del criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad, por haber sido interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la indicada ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

**CUARTO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Deivis Antonio Rodríguez el primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Policía Nacional.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Deivis Antonio Rodríguez y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

1) Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).